Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0594

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Independencia, núm. 42, sector [redacted], municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

pública de Barahona, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 16 y 21 de mayo del año 2025, por: a) el imputado* [redacted] *(a) Memo; y b) la querellante y actor civil* [redacted]*, contra la sentencia No. 107-02-2025 SSEN-00007, dictada en fecha 14 de febrero del año 2025, leída íntegramente el día 28 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante y la querellante y actor civil por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas a las partes apelantes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

107-02-2025-SSEN-00007, de fecha 14 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos RD$100,000.00; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos RD$2,000,000.00 en favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00110, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, siendo suspendida a fin de se designe un defensor público para que asuma los medios de defensa, fijando para el día 10 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], Confesor Antonio de Óleo Féliz y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la querellante y actora civil hoy recurrente, señora [redacted], según lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, por haberse hecho de conforme a la normativa Procesal Penal, y en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia actuando por su propio imperio, revoque de manera parcial la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00080, de fecha 15 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, condenando al imputado [redacted] a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para ser cumplida en la cárcel pública de Barahona. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado que postula por la parte recurrente.*

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

1.4.2. La Lcda. Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación del señor* [redacted]*, acogiendo en su favor las conclusiones vertidas en el recurso de presentado por un abogado privado*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, por no verificarse las violaciones constitucionales ni procesales invocadas por el recurrente en su memorial de casación al estar la sentencia debidamente motivada en lo que respeta la culpabilidad del imputado, la cual quedó demostrada en una correcta valoración probatoria, por tales razones se impone que esta honorable suprema corte de justifica rechace dicho recurso de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, al*

comprobarse la errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal dominicano, en cuanto a la pena impuesta, lo que justifica que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia en ese aspecto y dicte la resolución de derecho correspondiente, imponiéndole al señor [redacted], la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por ser la pena correcta frente a la gravedad del hecho cometido.

Visto auto núm. [redacted]-SAUT-00028 de fecha 31 de marzo del 2026, mediante la cual se prorrogó la lectura de la presente decisión, para el jueves 30 de abril del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, ante esta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Asunto incidental

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

2.1. Previo a conocer de los recursos de casación de que se trata, procede examinar, con prelación, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrente y recurrida [redacted], fundamentada en que en la sentencia impugnada no existe ninguno de los vicios contemplados en el artículo 417 de la Ley núm. 76-02.

2.2. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que el recurrente invocó, en su escrito, violación a los artículos 69 numeral 10, 74 numeral 4 y 24 del Código Procesal Penal; de igual manera, comprobó que el hoy recurrente y recurrido [redacted] cumplió con las exigencias de forma y de fondo establecidas en la norma conforme lo dispuesto en la resolución núm. [redacted]-SRES-00110, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala; además, motivó su escrito en atención a las causales establecidas en el artículo 426 del antiguo Código Procesal Penal, razón por la cual, considera pertinente examinar el fondo del recurso de casación de que se trata, con el propósito de determinar si la decisión impugnada inobservó disposiciones de orden legal y constitucional conforme lo invocado; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la Constitución de la República, artículo 69 numeral 10,74 punto 4 así como el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

3.1.1. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que, al plantear el recurso de apelación ante la Corte, el acusado denunció que se había incurrido en una errada valoración de la prueba y la desnaturalización de los hechos; Sin embargo, al conocerle su recurso, la Corte de Apelación incurrió en la violación del artículo 69 sobre el debido proceso de ley, al no establecer la correcta motivación acerca del porque rechazaba los medios planteados por el acusado, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal. A que, al no establecer la Corte los motivos claros del porque rechazaba el recurso de apelación y los motivos del mismo, hizo que la sentencia penal marcada con el número 102-2025-SPEN-00080, de fecha quince (15) del mes de Agosto del año dos mil veinticinco (2025), expedida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona ahora recurrida, se encuentre afectado de un vicio que le impidió al recurrente en apelación examinar si los motivos de la sentencia de la Corte de Apelación fueron correctos para rechazar el recurso que había interpuesto, lo que constituye sin duda una violación al artículo 69 numeral 10 y al artículo 24 del Código*

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Procesal Penal. A que, al examinar los motivos del recurso de apelación acerca del porque era o no lógico, prudente y de derecho acoger la excusa legal de la provocación, la Corte violentó el principio 25 del Código Procesal Penal, el cual establece que las interpretaciones extensivas y analógicas solo pueden hacerse en favor del acusado, sin embargo, la Corte de Apelación hizo una serie de analogías para rechazar los medios del recurso que única y exclusivamente perjudican al acusado ahora recurrente. A que, al interponer su recurso, el señor [redacted] era el titular del derecho a recurrir y que lo ejerció tal y como se establece en el recurso de apelación; y en ese sentido se ha pronunciado el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República en el sentido de que el derecho debe interpretarse de la manera más favorable a aquel que sea titular del derecho, cosa que no hizo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en perjuicio de [redacted]. A que, lo antes dicho se resume en que en la emisión de la sentencia ahora recurrida en apelación, se violentó el debido proceso de ley que era el derecho de [redacted] de que su sentencia fuese correctamente motivada, artículo 69 numeral 10, artículo 24 del Código Procesal Penal y de igual forma se le violentó del principio de la no interpretación perjudicial establecida en el principio 25 del Código Procesal Penal y lo planteado en el artículo 74 literal 4 de la Constitución de la República, que dispone de igual modo la no interpretación judicial al titular del derecho. A que, al haber incurrido la corte en falta de motivación de la sentencia e interpretación analógica y extensiva en perjuicio del acusado, la sentencia ha violentado derechos fundamentales del mismo, así como la ley que rige la materia. Código Procesal Penal y Constitución de la República, por lo

> *que, la sentencia debe ser casada con envío a los fines de hacer un nuevo análisis del recurso de apelación. A que, para el análisis del recurso de casación solicitamos muy respetuosamente los Honorables Magistrados que integran la cámara penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia hacer un análisis de las glosas procesales, muy especialmente de la sentencia penal marcada con el número 107-02-2025-SSEN-0007, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), expedida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) y la sentencia penal marcada con el número 102-2025 SPEN-00080, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), expedida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona […].*

3.2. La recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de norma errónea aplicación a una norma jurídica; (Artículo 304 del Código Penal Dominicano).*

3.2.1. En el desarrollo del medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Que la corte a-quo, confirmó la sentencia de primer grado, que condeno al imputado [redacted] (A) Memo, basado en la calificación jurídica del 304 del código penal, a*

una pena inferior a la establecida por el referido artículo, en franca violación al mismo. Que a nuestro parecer las violaciones a la ley de armas tipifican otro crimen, por lo que la corte a-quo también al basarse en esa calificación jurídica para confirmarle al referido imputado los 15 años, también violó esta disposición. Que nosotros entendemos que la violación al artículo 295 es un tipo penal que corresponde a una violación al Código Penal dominicano y que las violaciones a los artículos 66 y 67 es un tipo penal que corresponde a una violación a la ley 631-16 sobre el control de armas y municiones, por lo que se puede ver que es un tipo penal acompañado de otro tipo penal, es decir un crimen de otro crimen, por lo que entendemos que al imponerle el tribunal a-quo y ser confirmada por la corte a-quo, al imputado la pena de 15 años de reclusión, ambos tribunales entraron en franca violación al artículo 304 del código penal dominicano. Que, a pesar de la pena a imponer, establecida por el artículo 304 del Código Penal dominicano, en este caso nosotros solo pretendemos que lo condenen a 20 años de reclusión mayor, independientemente que fueran los 30 años, si se aplica lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano. Que en la página 24 párrafo 1 de su sentencia la Corte a-quo establece: que entiende, que los reclamos hechos por la parte querellante y actor civil en su recurso de apelación son infundados, que no existe error en la aplicación de la norma, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de la ley para el hecho juzgado y que por lo tanto estamos en presencia de una sentencia dotada de una correcta motivación, en base a razonamientos lógicos y coherente; por lo que razonando la corte a-quo como lo ha hecho, ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado, en una franca

> *violación a las disposiciones establecidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano. Que en las páginas 25 y 26 de la referida sentencia, las cuales abarca el ordinar 18 la Corte a-quo también establece: […]; Por lo que al fallar la corte a-quo confirmado la sentencia y no imponer la pena que solicitó la querellante recurrente, violó lo establecido en el artículo 304 del código penal dominicano, que establece: […]. Y la violación a ley 631-16 es un tipo penar o crimen diferente al de la violación del artículo 295 de [redacted]. Que independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por la propia constitución y las leyes es evidente que la decisión emanada por la Corte A-quo no satisface las exigencias legales y que conduce a la casación de la misma [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al análisis de las pruebas presentadas por la parte acusadora, se destaca que el tribunal escuchó los testimonios de [redacted], militar actuante en el proceso. La errada valoración se evidencia en que, aunque los testigos confirmaron la existencia de violencias graves, el tribunal desnaturalizó el contenido de sus declaraciones. En particular, se señala que [redacted] declaró que el occiso, [redacted], propinó una bofetada al acusado Memo sin motivo alguno, lo cual constituye una violencia grave. Sin embargo, el tribunal*

consideró este testimonio como creíble y cierto, pero omitió analizar la violencia ejercida por el occiso, ignorando su relevancia legal y dejando de aplicar correctamente los artículos mencionados, lo que afecta la justicia del fallo emitido. […] Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación se revela, que contrario a como aduce el apelante, el tribunal a quo fundamentó su sentencia en el resultado obtenido mediante la valoración hecha al fardo probatorio aportado por el órgano acusador en el proceso, y producto de la valoración individual, luego de forma integral, conjunta y armónica, con apego a las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, al tenor de la sana crítica, es decir, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, determinó la culpabilidad del imputado en el hecho juzgado; por lo que, contrario al parecer del apelante, no han incurrido los juzgadores en los vicios señalados por éste en su escrito de apelación, pues el conjunto de las pruebas valoradas por el tribunal en juicio oral, público y contradictorio resultaron suficientes y útiles para llegar a la verdad histórica del caso, al dar por establecido, que el imputado apelante fue la persona que produjo el disparo con una arma de fuego, que le produjo la muerte al hoy occiso [redacted]. De dicho análisis hecho a la sentencia se advierte que realmente existe contradicción entre los testimonios ofertados por [redacted] y [redacted], en el sentido de que el primero dice que el occiso tenía un arma y que hizo un disparo dentro de la discoteca y el otro testigo dice que el occiso sacó una arma del cajón de su pasola y realizó un disparo fuera de la discoteca, lo que resultan ser tal y como lo establece el juzgador en el

fundamento 45 de su sentencia, testimonios incompletos, debido a que no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, por lo que tuvo razón el juzgador de considerar dichos testimonios no creíbles y más aún, cuando el testigo [redacted] niega que el occiso haya entrado a la discoteca con alguna arma y el testigo [redacted] dice que se realizó un disparo dentro de la discoteca, lo que evidencia que ambos testimonios se contradicen en elementos fundamentales y con sobrada razón el juzgador le restó valor probatorio. Por otra parte valoró los testimonios de la señora [redacted], madre del occiso, quien manifestó que se encontraba en Italia y que se entera porque ella llamó a su hijo Diego como de costumbre y que quien toma el teléfono de su hijo Diego es el nombrado Peluca quien le dice que se encuentra llevando su hijo al hospital luego de ser herido, en la videollamada le pasan el teléfono a su hijo y éste le manifestó que quien le ocasionó la herida fue el nombrado Memo, que Memo le hizo un disparo en el cuello; considerando el tribunal de juicio, que estas son declaraciones referenciales en la que la testigo describe circunstancias que le han sido referidas por terceros y aún así el tribunal estima conforme lo establece en el fundamento 28 de su decisión, que se trata de declaraciones directas, ya que esta testigo pudo percibir con sus sentidos cuando su hijo le informó verbal y visualmente, quien fue que le ocasionó la herida. Estas declaraciones fueron consideradas por el tribunal como coherentes, creíbles y veraces, a las que el tribunal hizo bien con otorgarle valor probatorio. Así mismo valoró el testimonio del señor [redacted] (a) Pollo, quien estableció entre otras cosas, que la madrugada de los hechos, percibe que fuera de la discoteca Galaxy, cuando él iba saliendo se encontraban

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

peleando [redacted] y [redacted] (a) Memo, que en ese instante suena un disparo y él observa a Darkin con una pistola en la mano y que posterior al disparo se fue del lugar de los hechos con el arma y que el imputado fue quien realizó el disparo. El tribunal valora que se trata de unas declaraciones de tipo directo, donde el testigo deponente pudo percibir con sus sentidos lo ocurrido el día de los hechos, que observó la manera de como el hoy occiso Diego recibe el disparo de parte del imputado Darkin, que el testigo refiere, que en todo momento quien portaba el arma era el imputado [redacted] (a) Memo y que se retiró del lugar de los hechos con el arma de fuego. sta alzada entiende que fue correcto el proceder del juzgador al otorgar valor probatorio a los testimonios referencial y presencial de la señora [redacted] y el señor [redacted] (a) Pollo y utilizarlos como fundamento de su decisión, ya que no se advierte que los mismos hayan incurrido en contradicción, al narrar en juicio de manera precisa y coherente, la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, declaraciones que fueron robustecidas tal y como lo establece el juzgador en los fundamentos 47 y 48 de su decisión, por corroboraciones periféricas, como lo es el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia practicada al cuerpo del occiso, donde se demuestra las heridas que recibió la víctima provocadas con una arma de fuego, la Certificación emitida por Interior y Policía donde se establece que dicha institución no ha otorgado permiso al imputado para el porte de arma de fuego y también la prueba instrumental del oficial policial [redacted], en la que se establece que no fue encontrada el arma de fuego en el lugar de los hechos, lo que coincide con la versión dada por el testigo presencial, en el

sentido de que el imputado se llevó el arma; todo lo cual es coherente con la versión de los hechos, de que el imputado dio la muerte al hoy occiso [redacted]; de lo que se deduce, que cuyos testimonios resultaron útiles para descubrir la verdad sobre el hecho de muerte y que comprobada la forma en que el imputado participó en el hecho, es obvio que sea juzgado conforme lo dispone la norma vigente. En abono a todo lo anterior, es propicio decir, que producto de la valoración integral, conjunta y armónica hecha por el a-quo al fardo de pruebas aportado en el proceso por el acusador, se arrojaron unos resultados que permitieron al juzgador fijar como hechos ciertos y probados, los que figuran en el fundamento 49 de su sentencia, los cuales figuran en otra parte de esta sentencia; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, con las cuales se determinó la forma real de cómo ocurrieron los hechos, que por demás coincidieron con el Ministerio Público en su teoría del caso, en el sentido de que se le acusa al imputado [redacted] (a) Memo, de que en horas de la madrugada del día domingo 16 de julio del año 2023, de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted], por herida causada con arma de fuego y de ahí que habiéndose destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste a la parte imputada, se declare su culpabilidad y se le condene a una pena, que se corresponda con el tipo penal juzgado tal y como ocurrió en el presente caso. En lo que respecta al alegato del imputado recurrente, en el sentido de que el proceso debió ser analizada conforme a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que establecen que el homicidio, las heridas y los golpes son

excusables si han sido precedidos inmediatamente por provocación, amenazas o violencias graves del ofendido, es oportuno decir que no trae razón el recurrente, debido a que de la valoración hecha por el juzgador a las pruebas que le fueron aportadas por el órgano acusador, se arrojaron unos resultados fehacientes, que determinaron la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Memo en el hecho investigado, donde el testimonio de [redacted] (a) Pollo fue considerado directo y presencial, al haber observado la pelea entre el imputado y el occiso, el momento del disparo y la posterior huida del imputado con el arma en la mano, testimonio éste, que fue corroborado por la declaración referencial de la señora [redacted], quien mediante videollamada, recibió de su hijo moribundo la identificación del agresor como "Memo". Asimismo el oficial actuante [redacted], quien instrumentó el acta de inspección de lugar, confirmó que no se encontró el arma en la escena, lo que refuerza la versión de que el imputado se la llevó consigo; pruebas éstas, que no dan el más mínimo indicio, de que en la riña sostenida entre el imputado y el occiso, se evidenciara alguna provocación, amenazas o violencias graves por parte del occiso y en consecuencia el tribunal de primer grado descartó la existencia de causales de justificación, al no observar proporcionalidad entre los medios utilizados por el imputado y la supuesta agresión recibida; de lo que se deduce que la calificación jurídica dada al caso no pudo haber sido otra como pretende el recurrente, debido a que las pruebas valoradas fueron las que permitieron al juzgador asignar tal como lo hizo, la calificación jurídica correspondiente al caso juzgado, por lo que resulta ser infundado el alegato del recurrente y por tal motivo se rechaza. […] Del análisis a la

sentencia recurrida se revela además, tal y como lo aprecia esta alzada, que las pruebas testimoniales, periciales e instrumentales, aportadas en apoyo de la acusación, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible, ubicándolo en tiempo, espacio y lugar del hecho y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado [redacted] *(a) Memo quedó seriamente comprometida, al comprobar su culpabilidad en el hecho atribuido; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad de dicho imputado en relación al hecho investigado; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por los recurrentes, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en los recursos de apelación*

que se analizan, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, perpetrado por el imputado [redacted] (a) Memo, en contra del occiso [redacted], por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que el imputado hoy apelante fue declarado culpable de los tipos penales 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de arma de fuego, configurado por la concurrencia de los elementos siguientes: […] En el caso concreto, el tribunal de juicio comprobó la concurrencia del fallecimiento de quien en vida se llamó [redacted]; que dicha muerte fue causada por el imputado en cuestión, el cual se constituye en autor material, en que indudablemente persiste una relación directa de causa efecto entre el hecho cometido por el recurrente, lo cual concluyó en la muerte de la víctima como consecuencia según la autopsia de la herida a distancia por proyectil de arma de fuego que ocasionó en la víctima hemorragia externa, siendo

una muerte violenta de etiología médico legal homicida, en que intervino además, la deliberada y consiente intención del imputado de dar muerte a otra persona. Siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos comprobados por el juzgador, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra el imputado cuyo nombre consta, la pena de quince (15) años de reclusión mayor en su calidad de autor material, pues dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados, siendo además dicha pena proporcional a la gravedad y magnitud del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en los recursos de apelación que se analizan, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, dando constancia de que se ha cumplido con el debido proceso de ley, tutelando de manera efectiva los derechos de los recurrentes, por lo que se rechazan los medios por infundados […].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Sobre el recurso de casación de la parte imputada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

5.1.1. El recurrente [redacted] alega, de manera básica, que la corte de apelación violó las disposiciones de los artículos 69 numeral 10; artículos 24, 25 y 74 numeral 4 del Código Procesal Penal, bajo el predicamento de que no motivó de manera adecuada la denuncia de la errónea valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos incurridos en la sentencia del tribunal de juicio.

5.1.2. Reprocha que la jurisdicción de apelación no motivó suficientemente la razón por la cual no acogió la excusa legal de la provocación y así variar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, pues que la alzada se limitó a exponer analogías a fin de rechazar el planteamiento inobservando con su accionar lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa procesal penal.

5.1.3. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la corte de apelación, al quedar evidenciado que su accionar se corresponde con la excusa legal de la provocación; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta la valoración hecha por el juzgador a las*

pruebas aportadas en el juicio, con las cuales se determinó la forma real de cómo ocurrieron los hechos, que por demás coincidieron con el Ministerio Público en su teoría del caso, en el sentido de que se le acusa al imputado [redacted] (a) Memo, de que en horas de la madrugada del día domingo 16 de julio del año 2023, de haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted], por herida causada con arma de fuego y de ahí que habiéndose destruido el estado de presunción de inocencia que le asiste a la parte imputada, se declare su culpabilidad y se le condene a una pena, que se corresponda con el tipo penal juzgado tal y como ocurrió en el presente caso.

5.1.4. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1]; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[2].

5.1.5. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1. que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

Corte de Justicia.
[2]Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

5.1.6. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *no trae razón el recurrente, debido a que de la valoración hecha por el juzgador a las pruebas que le fueron aportadas por el órgano acusador, se arrojaron unos resultados fehacientes, que determinaron la culpabilidad del imputado* [redacted] *(a) Memo en el hecho investigado, donde el testimonio de* [redacted] *(a) Pollo fue considerado directo y presencial, al haber observado la pelea entre el imputado y el occiso, el momento del disparo y la posterior huida del imputado con el arma en la mano, testimonio éste, que fue corroborado por la declaración referencial de la señora* [redacted]*, quien mediante videollamada, recibió de su hijo moribundo la identificación del agresor como "Memo". Asimismo el oficial actuante* [redacted]*, quien instrumentó el acta de inspección de lugar, confirmó que no se encontró el arma en la escena, lo que refuerza la versión de que el imputado se la llevó consigo; pruebas éstas, que no dan el más mínimo indicio, de que en la riña sostenida entre el imputado y el occiso, se evidenciara alguna provocación, amenazas o violencias graves por parte del occiso y en consecuencia el tribunal de primer grado descartó la existencia de causales de justificación, al no observar proporcionalidad entre los medios utilizados por el imputado y la supuesta agresión recibida; de lo que se*

deduce que la calificación jurídica dada al caso no pudo haber sido otra como pretende el recurrente, debido a que las pruebas valoradas fueron las que permitieron al juzgador asignar tal como lo hizo, la calificación jurídica correspondiente al caso juzgado, por lo que resulta ser infundado el alegato del recurrente y por tal motivo se rechaza.

5.1.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted][4], [redacted][5], Shameel [redacted][6] y [redacted][7], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que [redacted] y el imputado estaban discutiendo, infligiéndose golpes

[4] […] *mi hijo estaba en la discoteca con el mello quien es amigo de él, mello tenía esa discordia con un muchacho ellos discutieron y le dio una galleta a mello, entonces el muchacho buscó este otro muchacho y sucedió lo que sucedió, él le dio un tiro en la cabeza y lo mato,* […]. Sentencia Penal núm. 107-02-2025-SSEN-00007, dictada en fecha 14 de febrero del año 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Pág. 8.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] estoy como testigo de una muerte de [redacted], lo mataron en la discoteca Galaxy que está en la calle [redacted] fuera de la discoteca, yo venía saliendo vi que él venía peleando con otro y sonó un disparo, el joven imputado se mandó con la pistola después de que paso lo que paso* […] Pág. 8 y ss.

[6] *Ibidem* nota 4. *[…] yo me quede dentro de la discoteca, estamos en la disco llegamos tarde, estábamos sentados en la mesa con un ron yo veo que él está medio incomodo el muerto andaba con un saco de gente y veo que me dice el hermano mío vámonos que quieren pelear y cuando miro para la puerta veo a Diego el difunto y memo peleando y salgo estaban emburujado en el piso y cuando voy saliéndose siente el tiro salgo huyendo yo los vi en el piso a los dos* […] Pág. 9.

[7] *Ibidem* nota 6. *[…] la persona que fue herida con la bala fue [redacted], resulto muerto y yo redacte el acta de inspección de lugar yo recupere un casquillo 9 mm, la pistola puede ser cualquier arma de fuego pistola, la marca varia pero debe ser 9 mm la pistola, recolecte el casquillo 9mm no puedo reconocer las marca porque esta puede ser cualquiera solo que debe ser 9mm casquillo, donde está la discoteca fue que se produjo el evento Galaxy, posteriormente murió la persona que fue agredida con esa bala.*

mutuamente, cuando se encontraban en la discoteca Galaxy, momentos en que el imputado, quien portaba un arma de fuego, le realizó un disparo a la víctima que le provocó la muerte.

5.1.8. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de un disparo a la víctima que le provocó *herida de arma de fuego, con entrada en región sub-mandibular derecha y salida en región retroauricular izquierda en trayectoria de abajo hacia arriba, delante hacia detrás, de derecha a izquierda*[8], lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción del imputado ante el uso de un arma de fuego y dispararle a la víctima, esto solo para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

[8] Ver informe de autopsia núm. A-159-2023, de fecha 16 de julio de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

5.1.9. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Sala de Casación Penal ha verificado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 69 numeral 10, 24, 25 y 74 numeral 4 del Código Procesal Penal; por ello debe ser desestimada la crítica examinada, en razón de que esa instancia judicial estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y en derecho, su parte dispositiva.

5.2. Sobre el recurso de casación de la querellante [redacted]

5.2.1. La recurrente plantea, en su único medio de casación, errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 304 del Código Penal.

5.2.2. Alega, de manera específica, que la corte de apelación confirmó la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio y condenando al imputado basado en la pena establecida en el artículo 304 de la normativa penal, sin embargo, le fue impuesta una pena inferior a la determinada para el homicidio voluntario.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2.3. Manifiesta que la Corte *a qua* ratificó los ilícitos penales probados en el contradictorio consistente en homicidio voluntario y porte ilegal de arma conforme lo disponen los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 66 y 67 Ley núm. 631-16, es decir, un crimen seguido de otro crimen, por ello se incurrió en violación al artículo 304 de la normativa penal al ser confirmada la pena de 15 años correspondiendo la pena de 20 años.

5.2.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos comprobados por el juzgador, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra el imputado cuyo nombre consta, la pena de quince (15) años de reclusión mayor en su calidad de autor material, pues dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para los tipos penales juzgados y comprobados, siendo además dicha pena proporcional a la gravedad y magnitud del daño causado*

tanto a la víctima como a la sociedad.

5.2.5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[9].

5.2.6. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal (artículo 339 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal), no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por una instancia superior cuando esta

[9] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[10].

5.2.7. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 20 años, y en el caso fue aplicada la sanción de 15 años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que se produjo una discusión que evolucionó a una pelea entre el imputado y el occiso, momentos en que el imputado, quien portaba un arma de fuego de manera

[10] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ilegal, ejecutó un disparo a [redacted] que le causó la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para aumentar la pena impuesta por el tribunal de juicio, lo cual es ratificado por esta alzada, pues el occiso dio al imputado una bofetada en la cara que desencadenó una trifulca entre ambos y la realización del disparo por parte del acusado[11]; por ello la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denuncia de violación al artículo 304 del Código Penal alegada en cuanto a la sanción impuesta, pues la cuantía es conforme a la escala establecida por el legislador.

5.2.8. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 15 años de

[11] *Ibidem* nota 4.

reclusión; y, contrario a la postura sostenida por la acusadora privada, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

5.2.9. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes [12] . Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

5.2.10. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo

[12] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

cual se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.2.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente; en este caso procede compensar las costas en razón de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Exp. 3068-2023-EPEN-00708
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]